



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0053-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1686-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA
DFAIFOLIO N°
00430

EXPEDIENTE N° : 1686-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES QUIAZA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 794-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 044209 y N° 074642 del 8 de junio del 2017 y 12 de octubre del 2017, respectivamente, presentados por INVERSIONES QUIAZA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 17 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en Av. Los Pescadores Lotes 5 y 5-1 Mz. D, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, de titularidad de INVERSIONES QUIAZA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 17 de febrero del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. En el Informe de Supervisión N° 139-2017-OEFA/DS-PES³ del 23 de marzo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 569-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁴, notificada el 15 de mayo del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20402825481.
² Folios 7 al 45 del Expediente.
³ Folios 46 al 79 del Expediente.
⁴ Folios 367 al 368 del Expediente.
⁵ Folio 369 del Expediente.



4. El 8 de junio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶ a la Resolución Subdirectoral.
5. Asimismo, el 5 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 794-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. Al respecto, el 12 de octubre del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Escrito con registro N° 044209. Folios del 371 al 376 del Expediente.

⁷ Folios 385 al 391 del Expediente.

⁸ Folios 394 al 399 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho Imputado:** El administrado excedió en un 104% el Límite Máximo Permisible en el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S), según el reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre del 2016.

a) Obligación del administrado de cumplir los LMP de emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

10. Mediante el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles¹¹ (LMP) para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes desarrollan la citada actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del referido Decreto Supremo.

11. En el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se establecen los siguientes valores de LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos:

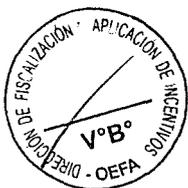
Tabla N° 1: LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)
	Plantas existentes, las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5
Material Particulado	150

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹¹ De acuerdo al numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.





Fuente: Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos.

12. Adicionalmente a ello, la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DGCHD¹² del EIA del administrado establece la obligación de cumplir con los LMP de emisiones establecidos en la normatividad ambiental vigente.
13. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que el administrado, al operar una planta de harina residual de pescado tiene la obligación de cumplir con los LMP para emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - a) Análisis del único hecho imputado
 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular del 2017, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-05524/16¹⁴, correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas efectuado el 17 y 18 de febrero del 2016 (primer semestre del 2016) en su EIP.
 16. Del análisis del referido Informe de Ensayo, a través del Informe de Supervisión¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en el punto de monitoreo de la "Planta de agua de cola" en un 104%, por lo que incumplió lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Monitoreo del semestre I del 2016

Informe de Ensayo Emisiones Atmosféricas N° 3-05524/16	Fuente de emisión	EXCESO LMP (EN PORCENTAJE)
		Sulfuro de Hidrógeno (mg/m ³)
Informe de Ensayo 3-05524/16	Planta de Agua de Cola	104%

Fuente: Informe de Ensayo N°3-05524/16, con fechas de muestreo 17 y 18 de febrero del 2016, correspondiente al monitoreo de emisiones del semestre I del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c) Análisis de los descargos
 17. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que no ha cometido la infracción que se le atribuye en el presente PAS, ya que su EIP cumple con los LMP de emisiones aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM. A fin de sustentar lo señalado, presentó el Informe de Ensayo N° 3-25922/16¹⁶, referido al monitoreo de emisiones atmosféricas del 1 de diciembre del 2016 (segundo semestre del 2016), en el cual se verifica que las emisiones de su EIP cumplen con los LMP del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, en los parámetros sulfuro de hidrógeno y material particulado.

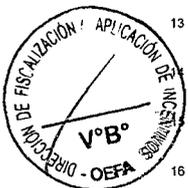
¹² Folios 170 (reverso) y 171 del Expediente

¹³ Folios 37 y 38 del Expediente.

Folio 267 del Expediente.

Folio 78 del Expediente.

¹⁶ Folio 383 del Expediente.

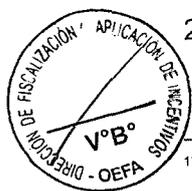




18. Adicionalmente, en el citado escrito el administrado señaló que el cumplimiento del LMP del parámetro sulfuro de hidrógeno evidenciado en el Informe de Ensayo N° 3-25922/16 se debe a que ha implementado en su EIP un tratamiento para la reducción de dicho parámetro, mediante el uso de secuestrante químico¹⁷.
19. Al respecto, conforme se analizó en los numerales 13 al 19 del Informe Final de Instrucción, de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión ha quedado acreditado que el administrado excedió el LMP en el monitoreo de emisiones atmosféricas efectuado el 17 y 18 de febrero del 2016 (primer semestre del 2016), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 3-05524/16¹⁸.
20. Ahora bien, si bien el administrado ha presentado el Informe de Ensayo N° 3-25922/16, referido al monitoreo de emisiones atmosféricas del 1 de diciembre del 2017, en el que se verifica que en esa fecha cumple con los LMP, este hecho no lo exime de responsabilidad ya que dicho acto ha sido ejecutado posteriormente a la fecha de la comisión de la infracción, justamente con el fin de regular las emisiones atmosféricas del EIP, con miras a no continuar con el incumplimiento de los LMP.
21. Posteriormente, en el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que la SDI en el Informe Final de Instrucción trasgredió su derecho de defensa y el Principio de Verdad Material, ya que no valoró el Informe de Ensayo N° 3-25922/16 referido al monitoreo de emisiones atmosféricas de su EIP del 1 de diciembre del 2017, presentado por el Administrado en el Escrito de Descargos I.
22. Al respecto, cabe señalar que en los numerales 13 al 23 del Informe Final, la SDI evaluó el Informe de Ensayo N° 3-25922/16 y concluyó que si bien en dicho monitoreo se verifica que al 1 de diciembre del 2017 el EIP del administrado cumple con los LMP de emisiones, este hecho no lo exime de responsabilidad al ser un hecho a la fecha de la comisión de la infracción.
23. Respecto a la presunta vulnerado del principio de verdad material, contrariamente a lo señalado por el administrado, se verifica que la SDI al amparo del citado principio, y de la revisión del sistema de trámite documentario de OEFA, verificó que en el administrado presentó al OEFA el monitoreo de emisiones atmosféricas del 3 de agosto del 2017 (segundo semestre del 2017), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Ensayo N° 1-15775/17¹⁹, y en el cual se evidencia que EIP del administrado se mantiene en el cumpliendo con los LMP de emisiones, durante el segundo semestre del 2017.
24. En mérito a ello, al verificar el cese de la conducta infractora, la SDI recomendó a esta Dirección que en el presente PAS no se ordene el dictado de medidas correctivas.

Respecto a la corrección de la conducta infractora

25. Conforme se ha desarrollado en los considerandos previos, durante el desarrollo del presente PAS se ha verificado que el administrado ha adecuado su conducta a la normativa ambiental vigente, ya que en los Informes de Ensayo N° 3-25922/16 y



¹⁷ El administrado adjuntó al Escrito de Descargos I el Informe Técnico N° 001-2017-JP-2017 de fecha de 10 de enero del 2017 que da cuenta de los materiales y de la metodología empleada para la reducción del contaminante sulfuro de hidrógeno.

¹⁸ Folio 267 del Expediente.

¹⁹ Folio 420 del Expediente.



N° 1-15775/17, referidos al monitoreo de emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2016 y del 2017, respectivamente, se verifica que su EIP cumple con los LMP del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

26. Respecto a la corrección de la conducta infractora del administrado, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan aun efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente
27. Bajo este contexto, corresponde reiterar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo."

(El énfasis es agregado)

28. Por tanto, conforme lo señalado por el TFA, respecto al único hecho imputado del presente PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
29. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en un 104%, en el monitoreo emisiones atmosféricas efectuado en su EIP el 17 y 18 de febrero del 2016 (primer semestre del 2016) por lo que habría incumplido lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
33. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

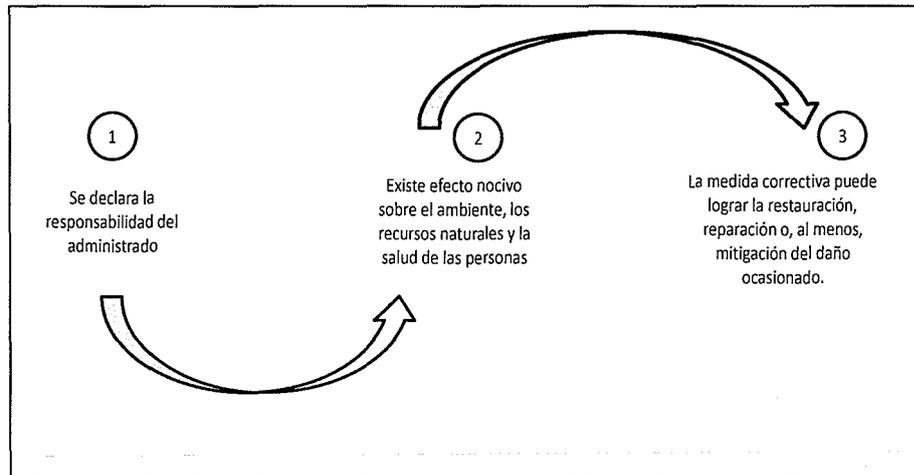
²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

35.

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

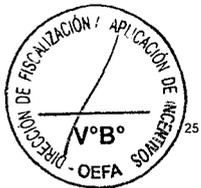
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado

²⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió el LMP del parámetro Sulfuro de Hidrógeno en un 104%, en el monitoreo de emisiones correspondiente al primer semestre del 2016.
40. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado en su escrito de descargos II, señaló que la aplicación de la medida correctiva deberá ser evaluada considerando los parámetros y conforme a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normas.
41. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-25922/16 de fecha 01 de diciembre del 2016 y el Informe de Ensayo N° 1-15775/17 de fecha de 3 de agosto del 2017, presentados por el administrado ante la Dirección de Supervisión,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0053-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1686-2017-OEFA/DFSAI/PAS

analizados en los considerandos de la presente Resolución, se advierte que el administrado viene cumpliendo con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° N° 011-2009-MINAM. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

42. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 569-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, respecto de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 569-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0053-2018-OEFA/DFSAI

OEFA
DFSAI
FOLIO N°
00435

Expediente N° 1686-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a **INVERSIONES QUIAZA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/ecs

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

100
100
100

100

100
100
100

100

100